Comisaría General de Seguridad Ciudadana

<mark>S</mark>eguridad Privada



Boletín Informativo Número 23

Diciembre 2006



EXENCIÓN DE UNIFORMIDAD

Por parte de la Consejería de Justicia de una Comunidad Autónoma se formuló consulta sobre la posibilidad de eximir del uso del uniforme reglamentario a los vigilantes de seguridad que prestan servicio en un Centro de Internamiento de Menores, la Secretaría General Técnica, previo informe de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana (U.C. de Seguridad Privada), pone de manifiesto lo siguiente:

El artículo 11 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, enumera las funciones que pueden desempeñar los vigilantes de seguridad y el artículo 12 de la misma Ley dispone que "tales funciones únicamente podrán ser desarrolladas por los vigilantes integrados en empresas de seguridad, vistiendo el uniforme y ostentando el distintivo del cargo que sean preceptivos, que serán aprobados por el Ministerio del Interior y

SUMARIO	
- Exención de uniformidad - Entrega de efectivo en buques de bandera extranjera - Prestación de servicios de seguridad con perros - Recogida de fondos de gasolineras de una empresa - Uso de gorra de visera - Comunicaciones telemáticas - Vídeo vigilancia en polígonos - Avisadores acústicos en el exterior de domicilios - Revisiones de los sistemas de seguridad - Funciones por personal discapacitado - Instalación de video cámaras en líneas de tranvías - Comisiones M ixtas de Coordinación de Seguridad Privada - Custodia de efectos en hospitales por vigilantes - Fiesta de la Seguridad Privada en Valladolid	3 4 5 6 10 13 14 15 19 21

que no podrán confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad". En los mismos términos se expresa el artículo 87 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.

Por su parte, la Orden de 7 de julio de 1995, por la que se da cumplimiento a diversos preceptos del Reglamento de Seguridad Privada sobre personal, en su apartado vigésimo segundo, establece la uniformidad de los vigilantes de seguridad, en su modalidad de invierno y verano, concretándose la descripción de las prendas y sus características en la Resolución de la Secretaría de Estado de Interior de 19 de enero de 1996.



En el apartado vigésimo tercero de la referida Orden se establecen las excepciones al deber de uniformidad, que vienen determinadas, tanto por las condiciones climatológicas, como por la especificidad de los lugares en los que se vaya a prestar el servicio, disponiendo que: "Excepcionalmente, para los servicios que hayan de prestarse en el exterior de inmuebles, y cuando las condiciones climatológicas lo aconsejen, los vigilantes podrán usar, con el uniforme descrito en el apartado anterior, pantalón de agua, botas de media caña, botas de agua y gorra.

Cuando se prestaren servicios en centrales nucleares, empresas o industrias en las que se produzcan, fabriquen o manipulen sustancias o productos que impliquen peligro para la integridad física o la salud de las personas, los vigilantes podrán portar las pren-

das adecuadas que establezca la empresa fabricante o manipuladora, ostentando el distintivo sobre las mismas.

En cualquiera de los casos contemplados en los párrafos anteriores, las empresas de seguridad promoverán la sustitución de las citadas prendas ante el correspondiente Gobernador Civil (ahora Subdelegado o Delegado del Gobierno), que resolverá lo procedente".

De lo anteriormente expuesto, y en respuesta a la cuestión concreta que se plantea, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- a) Con arreglo a lo prevenido en los artículos 12 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, y 87 de su Reglamento de desarrollo, las funciones de los vigilantes de seguridad únicamente podrán ser desarrolladas vistiendo el uniforme y ostentando el distintivo del cargo que sean preceptivos.
- b) La normativa reguladora de la prestación de servicios en el ámbito de la seguridad privada no contempla otras excepciones al deber de uniformidad de los vigilantes de seguridad que las referidas en el apartado vigésimo tercero de la Orden de 7 de julio de 1997, y que están relacionadas con las condiciones climatológicas y la especial peligrosidad de las sustancias que se fabrican o manipulan en los establecimientos mencionados.
- c) La prestación del servicio por parte de los vigilantes de seguridad en el interior de un centro de internamiento de menores, o de cualquier otro establecimiento similar, sin el uniforme reglamentario carece de cobertura legal y está expresamente tipificado como infracción leve del personal de seguridad privada, tanto en la Ley 23/1992, de 30 de julio (artículo 23.3.c): "En general, el incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades establecidos en la presente Ley o en las normas que la desarrollen, siempre que no constituyan infracción grave o muy grave") como en su Reglamento de desarrollo (artículo 153.9: "No utilizar los uniformes y distintivos, cuando sea obligatorio, o utilizarlos fuera de los lugares o de las horas de servicio").

ENTREGA DE EFECTIVO EN BUQUES DE BANDERA EXTRANJERA

En relación a la consulta formulada por una asociación sindical sobre entrega de efectivo en el interior de un buque de bandera extranjera atracado en puerto, la Secretaría General Técnica, previo informe de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana (U.C. de Seguridad Privada), pone de manifiesto lo siguiente:

En primer lugar, si bien la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, tiene un claro designio de norma general y omnicomprensiva de las diversas modalidades de servicios de vigilancia y seguridad de personas y bienes, con carácter complementario y subordinado respecto a la seguridad pública, ni aquélla ni su Reglamento de desarrollo, aprobado mediante el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, pueden alcanzar a determinar de forma pormenorizada cada uno de los innumerables detalles y circunstancias que pueden concurrir en la prestación de los diversos servicios de seguridad, sobre todo cuando se desciende a determinados niveles casuísticos que escapan a la propia normativa de seguridad privada, aún en su máximo grado de desarrollo.



Así pues, ni la Ley 23/1992, de 30 de julio, ni su Reglamento de desarrollo, ni el resto de la normativa de menor rango legal en materia de seguridad privada, determinan si debe ser el capitán o cualquier otro tripulante de un barco de bandera extranjera el que ha de bajar al muelle para hacerse cargo de una remesa de efectivo que se le transporta mediante vehículo blindado, o si, por el contrario, deben ser los vigilantes de seguridad que realizan el servicio los que deben subir al barco para hacer la entrega, considerando la Secretaría General Técnica que tales cuestiones deberían ser ob-

jeto de estipulaciones contractuales entre las partes dentro del marco normativo vigente.



Aun cuando es posible que la prestación de cualquier tipo de servicio de seguridad privada en buques extranjeros atracados en puerto pudiera resultar modulada por la aplicación de normas de Derecho Internacional, con carácter general, la prestación de tales servicios se desarrollará conforme a lo establecido en la vigente normativa española de seguridad privada, así como, en su caso, de acuerdo con los criterios establecidos por la Autoridad Portuaria correspondiente y con las instrucciones del capitán del buque como responsable y máxima autoridad del mismo.

En consecuencia, no existiendo impedimento ni determinación legal en ninguno de los sentidos, habrán de ser las partes, de común acuerdo, las que deberán precisar todas las condiciones en las que deba efectuarse la entrega del efectivo, incluyendo si la misma se hará en el interior del buque, en el muelle o en cualquier otro lugar del puerto, debiendo valorarse a tal efecto los lugares y circunstancias que ofrecen mejores condiciones desde el punto de vista de la seguridad.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON PERROS

Ante la consulta efectuada sobre la regulación que es de aplicación a la prestación de servicios de seguridad mediante la utilización de perros, esta Unidad Central de Seguridad Privada pone de manifiesto lo siguiente:



En primer lugar señalar que la única normativa existente que afecta al desempeño de servicios de seguridad con perros, queda recogida en los artículos 75 y 137 del Reglamento de Seguridad Privada, con independencia del apartado 6º del informe sobre Interpretación de algunos aspectos de la Normativa de Seguridad Privada de la Secretaria General Técnica de septiembre de 2000, que no añade nada sustancial al respecto.

Además debe considerarse que el artículo 1 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, excluye expresamente la aplicación de la misma, a los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de Seguridad con autorización oficial.

No obstante lo general y ambiguo, que en cuanto a este tipo de servicios se recoge en el Reglamento de Seguridad Privada, nada impide un control sobre los mismos, que evite los posibles riesgos que estos animales puedan suponer para las personas.

Así, en las inspecciones que se realicen en este tipo de servicios, se debe comprobar que los vigilantes de seguridad hayan recibido algún tipo de curso para el tratamiento y utilización de perros, que los perros han sido adecuadamente adiestrados, y que cumplen la requiación sanitaria correspondiente.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que las empresas propietarias de los perros o bien las empresas de seguridad, cuentan con los correspondiente seguros de responsabilidad civil, con el fin de cubrir accidentes o agresiones que la utilización de los perros, pudieran causar a bienes o personas.



La utilización de la vía penal o civil para denunciar este tipo de hechos, ha supuesto que por parte de esta Unidad, no se haya tenido conocimiento de estas denuncias presentadas por la prestación de servicios de seguridad, ya que las actividades que pudieran vulnerar la normativa de seguridad privada, son presentadas ante las Unidades Territoriales correspondientes de seguridad privada y son tramitadas vía administrativa.

Finalmente señalar, que conscientes de la escasa regulación que sería de aplicación para este tipo de servicios, se vienen manteniendo reuniones, con el fin de definir y concretar algunos aspectos, como el tipo de formación que deben tener los vigilantes, quien la debe impartir, así como el modo en que deben prestarse los servicios, con el fin de que en una posible futura modificación reglamentaría pudieran introducirse tales extremos.

U.C.S.P.

RECOGIDA DE FONDOS EN GASOLINERAS DE UNA EMPRESA

Ante la consulta efectuada sobre la forma adecuada de realizar las recogidas del efectivo que generan las gasolineras pertenecientes a una empresa de supermercados, y su traslado hasta el establecimiento donde finalmente se realiza la recogida por una empresa de seguridad, esta Unidad Central de Seguridad Privada pone de manifiesto lo siguiente:



El Reglamento de Seguridad Privada dedica la Sección 5ª del Capitulo III del Título Primero a regular la actividad de transporte y distribución de objetos valiosos o peligrosos, remitiendo la concreción de determinados aspectos a la correspondiente Orden del Ministerio del Interior (Orden de 23 de abril de 1997, por la que se concretan determinados aspectos en materia de empresas de seguridad, en cumplimiento de la Ley y el Reglamento de Seguridad Privada).

El apartado vigésimo segundo de dcha Orden regula los requisitos y condiciones en que debe efectuarse el transporte y distribución de objetos valiosos o peligrosos excepto explosivos, por las empresas de seguridad.

En el apartado primero de dicha Orden se dispone que: "Los establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios efectuarán el transporte de monedas, billetes, títulos-valores y objetos preciosos, cuando su valor exceda de las cantidades a que se refiere el apartado vigésimo segundo de la Orden por la que se concretan determinados aspectos en materia de empresas de seguridad, en cumplimiento de la Ley y el Reglamento de Seguridad Privada, a través de empresas de seguridad autorizadas para tal actividad."

Por otra parte, el artículo 12.2 de la Ley de Seguridad Privada, en concordancia con el artículo 70 del Reglamento que la desarrolla establece que "Los vigilantes, dentro de la entidad o empresa donde presten sus servicios, se dedicarán única y exclusivamente a la función de seguridad propia de su cargo, no pudiendo simultanear la misma con otras misiones."



Del análisis de los preceptos citados pueden extraerse las siguientes conclusiones:

- 1.- Toda prestación a terceros de servicios o actividades de seguridad privada —y el transporte de fondos es una de ellas- deberá realizarse, en todo caso por empresas de seguridad, y en este caso autorizada para la actividad de transporte de fondos.
- 2.- Las empresas y establecimientos industriales, comerciales y de servicios efectuarán el transporte de su dinero a través de empresa de seguridad, cuando el valor de lo transportado exceda de 150.000 euros con carácter general, o de 60.000 si el transporte se realiza de forma regular y con periodicidad inferior a seis días.

- 3.- Si la cantidad transportada no supera las cantidades anteriormente reseñadas, las empresas comerciales, industriales y de servicios podrán efectuar el transporte de su dinero directamente. No obstante si contratan este transporte con un tercero, éste deberá ser una empresa de seguridad autorizada para esta actividad, por cuanto la empresa contratada estaría prestando un servicio de seguridad a terceros.
- 4.- El vigilante contratado para la vigilancia y protección de bienes y personas, no puede simultanear esta función con la de transportar fondos.

En conclusión y como respuesta concreta a la pregunta formulada la operativa del servicio de recogida de fondos de la gasolinera en cuestión debería realizarse:

- 1.- Efectuar las recogidas por la empresa titular de la gasolinera, sin la asistencia del vigilante de seguridad contratado para vigilancia y protección y siempre que no se sobrepasen las cantidades reflejadas en el punto nº 2 anteriormente expuesto.
- 2.- Almacenar las cantidades de la caja de cobro en la caja fuerte de la propia gasolinera y contratar con una empresa de seguridad, autorizada para tal actividad, la recogida de la totalidad de las cantidades almacenadas, fijándose como punto de recogida la propia gasolinera, con independencia de la recogida que se efectúe en el almacén o edificio central.

U.C.S.P.

USO DE GORRA DE VISERA

El Reglamento de Seguridad Privada, aprobado mediante Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, establece, en su artículo 87, que las funciones de los vigilantes de æguridad únicamente podrán ser desarrolladas, vistiendo el uniforme y ostentando el distintivo del cargo que sean preceptivos, que serán aprobados por el Ministerio del Interior.

En desarrollo de tal precepto, la Orden de 7 de julio de 1995, por la que se da cumplimiento a diversos aspectos del Reglamento de Seguridad Privada sobre personal, establece, en su apartado vigésimo segundo, la uniformidad de los vigilantes de seguridad, distinguiendo según se trate de personal masculino o femenino.

Pues bien, aunque la gorra de visera no se contempla en el citado apartado, el apartado vigésimo tercero, relativo a las excepciones al deber de uniformidad, dice textualmente en su primer párrafo: "Excepcionalmente, para los servicios que hayan de prestarse en el exterior de inmuebles, y cuando las condiciones climáticas lo aconsejen, los vigilantes podrán usar, con el uniforme descrito en el apartado anterior, pantalón de agua, botas de media caña, botas de agua y gorra".

Por su parte, la Resolución de la Secretaría de Estado de Interior, de 19 de enero

de 1996, por la que se determinan aspectos relacionados con el personal de seguridad privada, en su Anexo 9, describe detalladamente cada una de las prendas que integran la uniformidad de los vigilantes de seguridad, así como sus características técnicas, regulándose, entre ellas, la gorra, con la siguiente descripción: "Gorra de plato compuesta de: plato, nesgas, cinturón, visera, barboquejo, sudadero y galleta".

De todo cuanto antecede, debe concluirse que, si bien la gorra no forma parte, con carácter general, del uniforme de servicio de los vigilantes de seguridad, excepcionalmente puede permitirse su uso cuando los servicios se presten en el exterior de los inmuebles y las condiciones climáticas lo aconsejen (situaciones de frío o calor considerables, Iluvia, nieve, etc.). En cualquier caso, según se desprende del último párrafo del apartado vigésimo tercero de la Orden de 7 de julio de 1995, las empresas de seguridad deberán solicitar autorización de la Delegación del Gobierno correspondiente para el uso o, en su caso, sustitución de las prendas establecidas por otras distintas.

COMUNICACIONES TELEMÁTICAS

En contestación a la consulta sobre la incidencia de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de comercio electrónico, en la contratación y comunicación de los servicios de seguridad privada, se pone de manifiesto lo siguiente:

La Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, dispone, en su artículo 6.1, que "los contratos de prestación de los distintos servicios de seguridad deberán, en todo caso, consignarse por escrito, con arreglo a modelo oficial y comunicarse al Ministerio del Interior, con una antelación mínima de tres días a la iniciación de tales servicios".



La forma de comunicar esos contratos o, más concretamente, la comunicación de los servicios de seguridad amparados por ellos, viene regulada en el Reglamento de Seguridad Privada, aprobado mediante Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre. Así, el artículo 20 del citado Reglamento, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre, de modificación parcial de aquél, establece, entre otras obligaciones, las siguientes:

- Las empresas de seguridad comunicarán con una antelación mínima de tres días, de forma individualizada para cada servicio, la iniciación del mismo, con indicación del lugar de prestación, la clase de actividad, la persona física o jurídica contratante y su domicilio, así como la duración prevista del contrato.
- La comunicación de los contratos se efectuará por cualquier medio que permita dejar constancia de ello, en la Comisaría del lugar donde se celebre el contrato, o, en los

lugares en que éstas no existan, en los cuarteles o puestos de la Guardia Civil.

- Igualmente, y en la misma forma y plazos, se comunicarán las modificaciones de los contratos.
- El formato de los contratos y de las comunicaciones deberá ajustarse a las normas y modelos que se establezcan por el Ministerio del Interior.
- Los contratos permanecerán en las sedes de las empresas de seguridad a disposición de los órganos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en materia de inspección y control, durante un plazo de cinco años desde la finalización del servicio objeto del contrato.



Por su parte, la Orden de 23 de abril de 1997, por la que se concretan determinados aspectos en materia de empresas de seguridad, en cumplimiento de la Ley y el Reglamento de Seguridad Privada, en su apartado decimoséptimo contempla los datos y
cláusulas que deben contener, con carácter
general, los contratos de prestación de los
distintos servicios de seguridad, consignando en su Anexo IV el modelo al que ha de
ajustarse la contratación de estos servicios.

Con base en los preceptos citados pueden formularse las siguientes consideraciones:



En primer lugar, resulta necesario distinguir claramente lo que es la contratación de los servicios de seguridad privada en cuanto relación prestador-usuario, de lo que es la comunicación de determinados datos relativos a dicha contratación a las dependencias policiales correspondientes, por motivos de seguridad y control administrativo.

Por lo que se refiere a la contratación, es la propia Ley 23/1992 (artículo 6.1) la que impone la obligación de que los contratos de prestación de servicios de seguridad privada se consignen por escrito con arreglo a modelo oficial, debiendo entenderse que la expresión "por escrito" alude al soporte papel, ya que en el momento de promulgarse la citada Ley no estaba jurídicamente contemplada la posibilidad de contratación por vía electrónica.

Ello no obstante, el artículo 23.1 de la Ley 34/2002, reconoce plena validez y eficacia jurídica a los contratos celebrados por vía electrónica, por lo que sus preceptos son también aplicables a la contratación de servicios de seguridad privada, siempre y cuando se cumplan los requisitos legal y reglamentariamente establecidos. Concretamente, puesto que la actividad de las empresas de seguridad está sujeta a un régimen de autorización administrativa previa, el prestador de los servicios deberá disponer de los medios que permitan acceder por medios electrónicos a los datos relativos a dicha autorización, particularmente, al número de orden de inscripción en el Registro de Empresas de Seguridad que se lleva en la Dirección General de la Policía (artículo 10.1.c) de la Ley 34/2002, en relación con el artículo 16 del Reglamento de Seguridad Privada).

Seguidamente, el apartado 3 del artículo 23 de la repetida Ley 34/2002, dispone que "siempre que la Ley exija que el contrato o cualquier información relacionada con el mismo conste por escrito, este requisito se entenderá satisfecho si el contrato o la información se contiene en un soporte electrónico".

En consecuencia, debe concluirse que, en el momento presente, la contratación de servicios de seguridad privada puede hacerse válidamente, tanto por escrito utilizando el modelo previsto en el Anexo IV de la Orden de 23 de abril de 1997, ya mencionada, como por vía electrónica de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 34/2002. Asimismo, aún cuando la Ley 23/1992, exige que el contrato se consigne por escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 23.3 de la Ley 34/2002, este requisito se entenderá satisfecho si el contrato o la información se contiene en un soporte electrónico.

En cuanto a la comunicación a las dependencias policiales correspondientes de los datos relativos a los servicios contratados, debe señalarse que el artículo 20 del Reglamento de Seguridad Privada establece que la comunicación de los contratos y sus servicios, así como las modificaciones de los mismos, podrá hacerse por cualquier medio que permita dejar constancia de ellos.



Mientras que en la primitiva redacción de este artículo se establecía la obligación de las empresas de seguridad de "presentar" (físicamente) los contratos en las dependencias policiales correspondientes, la reforma introducida por el Real Decreto 1123/2001, con objeto, precisamente, de facilitar y agilizar dicho trámite, sustituye la mencionada obligación por la de "comunicar" determinados datos relativos al servicio contratado (inicio del mismo, lugar de prestación, clase de actividad, persona física o jurídica contratante, etc.), indicando expresamente que tal comunicación podrá hacerse "por cualquier medio que permita dejar constancia de ello".



A fin de facilitar la citada obligación de comunicación de los contratos, se creó por este Ministerio una página web ("segurweb") en la que pueden registrarse informáticamente los contratos de seguridad.

Por tanto, en el momento presente queda a elección de las empresas de seguridad la utilización de este sistema o el tradicional de la presentación física del contrato ante el organismo policial correspondiente, ya que ambos son considerados igualmente válidos.



Finalmente, respecto a la obligación que incumbe a las empresas de seguridad de mantener y conservar los contratos durante un período mínimo de cinco años desde la finalización de los servicios objeto del contrato, cabe señalar, de acuerdo con las consideraciones anteriormente efectuadas.

que, en principio, dicha obligación viene referida a los contratos formalizados en soporte papel, puesto que, como ya se ha dicho, era la única posibilidad que contemplaba la Ley 23/1992.

Por tanto, siempre que los contratos se hayan consignado en dicho formato, su conservación y mantenimiento deberá hacerse en su estado original.



Igualmente, por aplicación de la Ley 34/2002, cuando la contratación se haya efectuado por vía electrónica y los contratos estén contenidos en los correspondientes soportes electrónicos, debe entenderse que su conservación y mantenimiento vendrá referida a estos últimos.

Lo señalado en los dos párrafos anteriores respecto a la conservación de los contratos –ya sea en soporte papel o en soporte electrónico- es independiente de que la comunicación de los datos relativos al servicio se haya efectuado a través de la aplicación informática "segurweb" o de cualquier otro sistema.

En definitiva, lo que debe quedar claro es que una cosa es la contratación del servicio, que puede hacerse por escrito o por vía electrónica, y otra distinta la comunicación de datos a las dependencias policiales, que puede hacerse por cualquier medio que permita dejar constancia de ello.

VÍDEO VIGILANCIA EN POLÍGONOS

Ante la consulta realizada sobre la posibilidad de instalar un sistema de video vigilancia en un polígono industrial, la Secretaría General Técnica, previo informe de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana (Unidad Central de Seguridad Privada), pone de manifiesto lo siguiente:

Los servicios de vigilancia en polígonos industriales están previstos en la normativa de seguridad privada como uno de los supuestos en los que los vigilantes de seguridad pueden ejercer sus funciones en el exterior de los edificios cuya vigilancia tienen asignada.

En principio, dichos servicios deberán ser solicitados de forma voluntaria por los usuarios y autorizados por las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno, cuando sus condiciones se ajusten a lo establecido en el artículo 80 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, y modificado parcialmente por Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre.



Sin embargo, cabe también la posibilidad de que dicho servicio haya sido impuesto en aplicación de las circunstancias previstas en el artículo 112 del Reglamento de Seguridad Privada, que dice lo siguiente:

"1. Cuando la naturaleza o importancia de la actividad económica que desarrollan las empresas y entidades privadas, la localización de sus instalaciones, la concentración de sus clientes, el volumen de los fondos o valores que manejen, el valor de los bienes

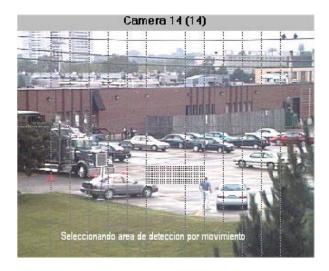


muebles u objetos valiosos que posean, o cualquier otra causa lo hiciesen necesario, el Secretario de Estado de Interior (hoy Secretario de Estado de Seguridad) para supuestos supraprovinciales, o los Gobernadores Civiles (ahora Delegados del Gobierno), podrán exigir a la empresa o entidad que adopte, conjunta o separadamente, los servicios o sistemas de seguridad siguientes:

Creación del departamento de seguridad.

- Establecimiento del servicio de vigilantes de seguridad con o sin armas a cargo de personal integrado en empresa de seguridad.
- 2. Instalación de dispositivos y sistemas de seguridad y protección.
- 3. Conexión de los sistemas de seguridad con centrales de alarmas, ajenas o propias, que deberán ajustarse en su funcionamiento a lo establecido en los artículos 46, 48 y 49, y reunir los requisitos que se establecen en el apartado 6.2 del anexo del presente Reglamento; no pudiendo prestar servicios a terceros si las empresas o entidades no están habilitadas como empresas de seguridad".

De lo anterior cabe deducir que, salvo que el establecimiento del servicio de vigilantes de seguridad con o sin armas le haya sido impuesta en virtud del mencionado artículo 112, el representante del polígono que haya realizado el contrato de vigilancia, podrá rescindir el mismo con la empresa que le presta el servicio, salvo que la Delegación del Gobierno correspondiente no lo estime pertinente en atención a las circunstancias previstas en el citado artículo.



En el caso objeto de consulta, el Presidente de la Asociación de Empresarios del Polígono Industrial solicita complementar -no sustituir- la vigilancia que tiene contratada por medio de vigilantes de seguridad con un sistema de video vigilancia, lo que permitiría tener un mayor control de todas las zonas del polígono.



Con relación a esta solicitud, esta Secretaría General Técnica formula las siguientes consideraciones:

1º Que las cámaras tengan como misión vigilar exclusivamente las zonas comunes del polígono, es decir, todas las vías comunes que lo circundan y atraviesan, en cuyo caso no existiría, a juicio de este Centro

Directivo, inconveniente alguno en la realización de la mencionada instalación, ya que no contraviene ninguna de las normas de seguridad privada, siendo, además, práctica habitual en zonas de características similares.

2º Que las cámaras se instalen con la finalidad de vigilar la seguridad de cada una de las empresas que se encuentran ubicadas en el interior del mencionado polígono, en cuyo caso, se deberían considerar como parte del sistema de seguridad de cada una de ellas, y al centralizar su conexión en el propio polígono se estaría prestando un servicio a terceros por parte de una empresa de vigilancia no autorizada para tal actividad. En este caso, les sería de aplicación el artículo 39.1 del Reglamento de Seguridad Privada que, en su párrafo segundo, en la redacción dada por el Real Decreto 1123/2001, dice lo siguiente:

"No obstante, la prestación a terceros de servicios de recepción, verificación y transmisión de las señales de alarma, así como su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, deberá realizarse por empresas de seguridad explotadoras de centrales de alarmas".



Por tanto, para poder prestar este tipo de servicio, les sería exigible que se constituyesen como empresa de seguridad autorizada para la actividad de centralización de alarmas, o bien solicitar autorización para constituirse como central de alarmas de uso propio, cumpliendo todos los requisitos previstos en el apartado d) del artículo 112 del Reglamento de Seguridad Privada, antes citado. En este caso, sólo podrían dar servicio de centralización de alarmas a las empresas ubicadas en el polígono y nunca a terceros.

En el primero de los casos, es decir, cuando la instalación se realice exclusivamente para la vigilancia de las zonas comunes, el local donde se encuentren los equipos de recepción de imágenes deberá estar atendido, en todo caso, por un vigilante de seguridad.



Por otro lado, respecto a la posible utilización de las imágenes grabadas, podría ser de aplicación la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), pero debe tenerse en cuenta que para que esta norma sea aplicable a las imágenes grabadas mediante videocámaras, dichas imágenes -que pueden ser consideradas como "dato personal"- deben permitir la identificación de las personas que aparecen, y estar incorporadas en un fichero, tal y como se define en el artículo 3.b) de la mencionada Ley: "conjunto organizado de datos de carácter personal. cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso". Por ello, el archivo de las imágenes que no sea objeto de una organización sistemática, con arreglo a criterios que permitan la búsqueda de las mismas a partir de los datos de una persona concreta, no será considerado fichero a los efectos de la citada Ley Orgánica y, por tanto, dicha norma no sería de aplicación.

Por el contrario, si dichas imágenes son incorporadas a un fichero (conjunto organizado de datos de carácter personal), sería de aplicación la LOPD y el tratamiento de tales datos requeriría el consentimiento inequívoco del afectado (salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa), siendo, además, de aplicación todo el régimen

de garantías y prescripciones establecidas en la mencionada Ley Orgánica y en su normativa de desarrollo.



En cuanto a otras posibles responsabilidades, en el ámbito civil, mediante el uso de videocámaras se podría estar incurriendo en una intromisión ilegítima en el honor, la intimidad o la propia imagen, de conformidad con lo regulado en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, por lo que las personas que se consideren agraviadas podrían ejercer las acciones civiles pertinentes ante ese orden jurisdiccional.



Desde el punto de vista penal, la utilización de las videograbaciones será punible si se cometen con las mismas los delitos tipificados en el artículo 197 del Código Penal – delitos contra la intimidad y el derecho a la propia imagen- y existe denuncia de la persona agraviada, salvo que la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del mencionado Código Penal, en cuyo caso no sería necesaria la denuncia previa.

AVISADORES ACÚSTICOS

En relación con la consulta formulada sobre la normativa que regula la instalación de avisadores acústicos en el exterior de un domicilio, se informa lo siguiente:



En el plano normativo, la Ley 23/92, de 30 de Julio, por el que se aprueba !a Ley de Seguridad Privada, en su artículo 4.1°, establece que, "para garantizar la seguridad, solamente se podrán utilizar las medidas reglamentarias y los medios materiales y técnicos homologados, de manera que se garantice su eficacia y se evite que se produzcan daños o molestias a terceros".

Según recoge el artículo 39 del R. D. 2364/1994, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, el avisador acústico como parte de un sistema de seguridad electrónico, cuyo objeto es la prevención contra el robo o la intrusión, debe ser instalado obligatoriamente por una empresa de seguridad autorizada.

El artículo 40.2 del Real Decreto 2364/1994, en relación a la aprobación de material establece que, "Los dispositivos exteriores, tales como cajas de avisadores acústicos u ópticos, deberán incorporar el teléfono de contacto desde el que se pueda adoptar la decisión adecuada, y el nombre y el teléfono de la empresa que realice su mantenimiento".

En el aspecto sancionador, el artículo 22.1.c) recoge como infracción muy grave "La instalación de medios materiales o técnicos no homologados que sean susceptibles de causar grave daño a las personas o a los intereses generales".

El apartado vigésimo quinto, recoge como una de las características que debe reunir un sistema de seguridad que se pretendan conectar con una central de alarmas:

 Contar con tecnología que permita desde la central de alarmas la identificación singularizada de las señales correspondientes a las distintas zonas o elementos que componen el sistema, así como el conocimiento del estado de alerta o desconexión de cada una de las zonas o elementos, y la desactivación de las campanas acústicas.

Por otra parte, la normativa de seguridad privada no establece un procedimiento de homologación de cada uno de los elementos electrónicos que componen un sistema de seguridad, limitándose a homologar el conjunto de ellos, ya que exige un mínimo de tres, cuando el sistema vaya a ser conectado a una central de alarmas. Señalar que el Reglamento (art. 40.1) remite la aprobación del material a instalar, a las normas que pudiesen establecerse en esta materia, sin que hasta el momento actual éstas hayan sido objeto de desarrollo.



Actualmente las Administraciones Locales, regulan diversos aspectos de los sistemas sonoros de las alarmas, como duración máxima de funcionamiento de la alarma, el nivel máximo de decibelios, etc., no siendo esta materia competencia de la Unidad Central.

U.C.S.P.

REVISIONES DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD

En relación con la consulta formulada por el Departamento Jurídico de una empresa de seguridad, sobre la forma de realizar las revisiones de los sistemas de seguridad, esta Unidad Central informa lo siguiente:



El Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre, dedica su artículo 43 a las revisiones de los sistemas de seguridad, estableciendo lo siguiente:

- 1. Los contratos de instalación de aparatos, dispositivos o sistemas de segundad, en los supuestos en que la instalación sea obligatoria o cuando se conecten con una central de alarmas. comprenderán el mantenimiento de la instalación en estado operativo, con revisiones preventivas cada trimestre, no debiendo, en ningún caso, transcurrir más de cuatro meses entre dos revisiones sucesivas. En el momento de suscribir el contrato de instalación o en otro posterior, la entidad titular de la instalación podrá, sin embargo, asumir por sí misma o contratar el servicio de mantenimiento y de realización de revisiones trimestrales con otra empresa de seguridad.
- 2. En los restantes casos, o cuando las instalaciones permitan la comprobación del estado y del funcionamiento de cada uno de los elementos del sistema desde la central de alarmas, las revisiones preventivas tendrán una periodicidad anual, no pudiendo transcurrir más de catorce meses entre dos sucesivas.

- 3. Las revisiones preventivas podrán ser r e a l i z a d a s d i r e c t a m e n t e por las entidades titulares de las instalaciones, cuando dispongan del personal con la cualificación requerida, y de los medios técnicos necesarios.
- 4. Las empresas de seguridad dedicadas a esta actividad y las titulares de las instalaciones llevarán libros-registros de revisiones, cuyos modelos se ajusten a las normas que se aprueben por el Ministerio de Justicia e Interior, de forma que sea posible su tratamiento y archivo mecanizado e informatizado."

Del contenido del artículo, podemos diferenciar una serie de supuestos en los que la periodicidad máxima entre cada una de las revisiones presenciales varía en función de diferentes parámetros.



El primer lugar la normativa distingue entre los establecimientos que de forma obligatoria tienen que instalar sistemas de seguridad, y aquellos otros que lo hacen de forma voluntaria.

Para los establecimientos obligados a disponer de un sistema de seguridad, en principio, los períodos máximos que pueden transcurrir entre dos revisiones presenciales sería de tres meses.

También estarían sometidos a la misma obligación aquellos otros que, sin tener

la obligación de instalar ningún sistemas de seguridad decidieran hacerlo y lo conecten a una empresa de seguridad autorizada para la actividad de centralización de alarmas, es decir las revisiones presenciales para ambos casos serían obligatorias como mínimo cada trimestre.

Otro de los supuestos contemplados por la normativa se refiere a aquellos sistemas de seguridad que se instalen por requerimiento voluntario de cualquier persona o establecimiento y no se conecten a una Central de Alarmas. En estos casos la normativa prevé la obligación de realizar al menos una revisión presencial cada doce meses.

Sin embargo y a pesar de todo lo anterior, la normativa tiene previstas algunas excepciones para los supuestos en los que los sistemas de seguridad estén conectados a una Central de alarmas al decir "cuando las instalaciones permitan la comprobación del estado y del funcionamiento de cada uno de los elementos del sistema desde la central de alarmas, las revisiones tendrán una periodicidad anual".

Esta excepción en principio sería de aplicación a todos los sistemas conectados a una central de alarmas, independientemente de que fueran establecimientos obligados o no, dado que las normas obligan a que todos ellos sean bidireccionales.

Sin embargo a pesar de la bidireccionalidad muchos de los elementos que componen los sistemas no permiten esa "comprobación del estado y del funcionamiento de cada uno de los elementos del sistema" y por tanto la revisión sería obligatoria de forma presencial cada tres meses.

U.C.S.P.

FUNCIONES POR PERSONAL DISCAPACITADO

En relación con la consulta formulada por la Confederación Nacional de Centros Especiales de Empleo (CONACCE) sobre si determinadas funciones pueden ser realizadas por personas con discapacidad o, por el contrario, deber ser realizadas por vigilantes de seguridad, se informa lo siguiente:

Se hace necesario considerar que tanto la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, como su Reglamento de desarrollo, aprobado mediante el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, regulan, como no podía ser de otra manera, las funciones que son propias y exclusivas de los vigilantes de seguridad, no así las de otros colectivos que pudieran estar relacionados, pero que no están incardinados en el ámbito de aplicación de la normativa de seguridad privada. Únicamente el citado Reglamento, en su Disposición Adicional Primera, en desarrollo de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 23/1992, de 30 de julio, enumera una serie de actividades excluidas que quedan fuera de su ámbito de aplicación.

Cuestión distinta es que, con motivo de determinadas consultas o peticiones de informe dirigidas a esta Secretaría General Técnica, se haya emitido —colateralmenteinforme sobre las funciones que podrían desempeñar los denominados genéricamente "auxiliares de servicios", pero únicamente con la finalidad de establecer una distinción lo más clara posible de sus funciones y tareas concretas respecto de las que corresponden al personal de seguridad privada, especialmente, a los vigilantes de seguridad.

Así, ante las dudas suscitadas, principalmente en el entorno a las empresas de seguridad, sobre el alcance de esas actividades excluidas y su posible solapamiento ocasional con las funciones propias de los vigilantes de seguridad, este Centro Directivo ha emitido numerosos informes sobre la prestación de funciones de vigilancia y control en centros comerciales por el personal denominado "auxiliares de servicios", en los cuales se relacionan y concretan, por una



parte, las funciones susceptibles de ser realizadas por personal propio de los centros comerciales o por auxiliares de servicios contratados a tal fin y, por otra, las funciones que necesariamente deben prestarse por vigilantes de seguridad, resumiéndose estas últimas en las siguientes:

- a) El control de acceso cuando existan mecanismos de seguridad incorporados contra la comisión de infracciones.
- b) El control de los sistemas de seguridad contra la comisión de delitos y faltas (videos, monitores, alarmas, etc.)
- c) La vigilancia y seguridad activa de los bienes, con posibilidad de represión.
- d) La vigilancia nocturna.

En el escrito de consulta se relacionan una serie de actividades encuadradas en los apartados de "Servicios de Consejería y Portería; Supervisión de Instalaciones en Garajes y Aparcamientos; Operarios de tiendas, comercios y centros comerciales; y Operarios en obras de construcción", llevadas a cabo por el personal con discapacidad empleados de los Centros Especiales de Empleo (CEE). Dichas funciones, en su práctica totalidad, se circunscriben a las actividades excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad Privada, reflejadas en su Disposición Adicional Primera. Por tanto, las funciones descritas por el consultante estarían, en principio, a juicio de este Centro Directivo, excluidas del ámbito de aplicación del citado Reglamento.

Ello no obstante "la diversidad, amplitud y ambigüedad de la naturaleza de las actividades que engloban el concepto de servicios auxiliares, conlleva el que, a veces, las tareas que su realización comporta, pueda interpretarse que colisionan o invaden las funciones propias de la actividad de seguridad privada, cuya realización corresponde con exclusividad al personal habilitado como vigilantes de seguridad". En este sentido, es cierto que, en algunas ocasiones, se produce el solapamiento entre las funciones de uno y otro colectivo y también que, en más ocasiones de las deseables, se camuflan funciones propias de los vigilantes de seguridad bajo la apariencia de funciones auxiliares de servicios.

Ante la sutil línea divisoria que separa en muchos casos a las funciones propias de seguridad privada de las de los auxiliares de servicios, deben ser los funcionarios pertenecientes a las distintas Unidades de Seguridad Privada de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que tienen encomendado el control de las entidades, servicios o actuaciones en materia de seguridad privada, los que, en el desarrollo de sus actuaciones profesionales, puedan establecer "in situ" el tipo de actividad que se está llevando a cabo y el personal que la desempeña, instruyendo las actas de infracción correspondientes cuando consideren que se está incumpliendo la normativa de seguridad privada.



En cualquier caso, y aunque excede de las competencias de este Departamento, teniendo en cuenta bs términos en los que está planteada la consulta, debe señalarse que el hecho de que "a priori" las funciones relacionadas en el escrito de CONACEE queden fuera del ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad Privada, no implica en absoluto ningún tipo de posicionamiento por parte de este Centro Directivo en el sentido de que las mismas puedan ser realizadas de forma generalizada por perso-

nal con discapacidad empleado en los Centros Especiales de Empleo. En efecto, serán las regulaciones laborales específicas, las obligaciones societarias en el marco del empleo de los discapacitados y los legítimos intereses de empresarios y trabajadores fijados en la especial relación laboral de este colectivo, los que determinen la adecuación de cada una de las funciones a la persona que vaya a realizarlas.



Finalmente, en cuanto a la frecuente instalación en los centros de trabajo donde prestan servicio, de un circuito cerrado de televisión (CCTV) con el fin de facilitar el servicio de los operarios en el desempeño de sus labores, cabe significar que, en el caso que las cámaras de video y los monitores instalados en los distintos centros formen parte de un sistema de vigilancia y control a través de medios técnicos, utilizado para la captación y registro de imágenes con el fin de contribuir al mantenimiento de la seguridad de las instalaciones, podrán ser considerados como integrantes de un sistema de seguridad a través de medios técnicos, debiendo ser atendidos por vigilantes de seguridad.

En todo caso, el criterio que ha venido manteniendo esta Secretaría General Técnica respecto al régimen jurídico aplicable a los centros de control es el siguiente:

"En un primer momento, cuando se trató de establecer una relación, no tanto ya de las funciones, sino de las tareas concretas que debían atribuirse a los vigilantes de seguridad, por un lado, y al denominado "personal auxiliar", por otro, se estimó como función propia de los vigilantes de seguridad, con carácter general, la vigilancia y control de los medios técnicos que constituyen sistemas de seguridad contra delitos y faltas (videos, alarmas, etc.). Ello parece lógico, si se tiene en cuenta que, en cuanto tales sistemas de seguridad están a disposición del personal de seguridad privada para complementar o, en su caso, sustituir su labor de vigilancia personal, deben ser, precisamente, utilizados por ellos.

Dicho criterio ha seguido manteniéndose hasta el momento presente en los informes emitidos por esta Secretaría General Técnica con ocasión de las numerosas consultas realizadas sobre las funciones de uno y otro colectivo.

Cuestión distinta es la que afecta específicamente a los llamados "centros de control" de los establecimientos comerciales, respecto de la cual el criterio de este Centro Directivo puede resumirse del siguiente modo:

- 1º. Un centro de control en el ámbito de la vigente normativa de seguridad privada no es otra cosa que el local en el que se encuentra instalado el sistema de seguridad desde el cual se recepcionan y transmiten las señales de alarma recibidas. En dicho local, entre otras cosas, se efectúa el control de los equipos y sistemas de captación y registro de imágenes (apartado decimotercero de la Orden del Ministro del Interior, de 23 de abril de 1997, sobre empresas de seguridad).
- 2º. En cuanto al personal que debe atender las centrales de alarmas, el Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, dispone, en su artículo 48.1, que la central de alarmas deberá estar atendida permanentemente por los operadores necesarios para la prestación de los servicios, que no podrán ser menos de dos, y que se encargarán del funcionamiento de los receptores y de la transmisión de las alarmas que reciban. Por su parte, la Orden de 23 de abril de 1997, ya citada, establece que la sala de control estará siempre atendida por dos operadores de turno, como mínimo.
- 3º. En consecuencia, no existe base jurídica suficiente en dicha normativa para exigir que las actividades consistentes en el control de los servicios de centralización de alarmas y de los monitores que integran el

circuito cerrado de televisión, que se llevan a cabo en los centros de control, hayan de ser desempeñadas necesariamente por personal de seguridad. Incluso, en el caso de que dicho personal prestase servicios en los "centros de control", algunas de las actividades que se desarrollan en los mismos (control del estado y funcionamiento de las instalaciones generales que no sean de seguridad), les estarían vedadas por imperativo legal.

4º. En base a todo lo anterior, se considera que los denominados "centros de control", desde los que se controlan tanto los sistemas de seguridad de los edificios o inmuebles como el estado y funcionamiento de las instalaciones generales, no tienen que estar necesariamente atendidos por personal de seguridad, pudiendo, en consecuencia, prestar servicios en los mismos los operadores o el personal técnico especializado contratado a tal efecto, que se estime conveniente.



Los criterios de esta Secretaría General Técnica referidos, por un lado, a las funciones de los vigilantes de seguridad y del personal auxiliar y, por otro, a los centros de control, son compartidos por la Unidad Central de Seguridad Privada de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil (Comisaría General de Seguridad Ciudadana).

Centrándonos en la cuestión que en este momento se suscita, y en orden a unificar criterios en la materia, debe señalarse lo siguiente:

Las conclusiones mantenidas por este Centro Directivo en cuanto al tipo de personal que puede desempeñar funciones en los centros de control, deben entenderse circunscritas exclusivamente a los "centros de control" a los que alude la vigente normativa de seguridad privada (local en que se en-

cuentra instalado el sistema de seguridad desde el cual se recepcionan y transmiten las señales de alarma recibidas). Pues bien, únicamente en relación con dichos locales, la normativa de seguridad privada permite que las personas encargadas de manejar el sistema de seguridad (recepción, verificación de las alarmas por medios técnicos, transmisión de las mismas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, visualización de pantallas, comprobación de anomalías o fallos en el sistema, reparación de averías, etc.) no tengan que ser necesariamente —aunque nada lo impide- vigilantes de seguridad.

Ello no significa, sin embargo, que, en otros ámbitos en los que tengan que utilizarse equipos de registro y captación de imágenes, circuitos cerrados de televisión o videocámaras, su utilización no sea competencia de los vigilantes de seguridad, puesto que lo será en la medida en que se trate de medios adscritos al cumplimiento de sus funciones. Piénsese, por ejemplo, en los controles de entrada a inmuebles, cuya vigilancia esté asignada a vigilantes de seguridad, que tengan instalados tales sistemas, o en las inspecciones de bolsos, maletas o efectos personales que deban realizarse a través de medios técnicos como monitores o detectores de metal.

Por tanto, en todos aquellos supuestos en que, por tratarse de funciones de vigilancia y seguridad cuyo ejercicio corresponde en exclusiva, según su normativa reguladora, a las empresas y al personal de seguridad privada, la utilización de los medios técnicos y sistemas de seguridad empleados para desempeñar dicha labor corresponderá asimismo a dicho personal.

Excepcionalmente, en los supuestos en que las videocámaras se encuentren en centros de control de los previstos en la normativa de seguridad privada, su manejo y control podrá efectuarse por personal que no sea de seguridad privada (técnicos, operadores, etc.), si bien su actuación, cuando reciban alguna señal de alarma o cuando observen, a través de los monitores, la comisión de algún hecho delictivo, deberá limitarse a comunicar la incidencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o, con carácter previo, a los vigilantes de seguridad del inmueble, si los hubiera.

De todo lo anterior, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

- 1º. Las centrales de alarma, tanto si son explotadas por empresas de seguridad como si se trata de centrales de alarma para uso propio, podrán estar atendidas por operadores que no sean vigilantes de seguridad, aún cuando nada impide que lo sean.
- 2º. Los locales destinados a la vigilancia y control, ubicados en centros comerciales y establecimientos de características similares, que utilizan diferentes sistemas de seguridad electrónicos y que no están constituidos como empresas de seguridad de centralización de alarmas para prestar servicios a terceros ni como centrales de alarmas de uso propio, tienen dos opciones:
- a) Solicitar autorización para constituirse como central de alarmas para uso propio,

- cumpliendo los requisitos que la Ley 23/1992, de 30 de julio, establece; pudiendo en este caso, también conforme a lo preceptuado por la norma, ser atendidos por personal diferente al de seguridad, es decir, por técnicos-operadores.
- b) Mantenerse en la situación en que se encuentran, es decir, no solicitar la mencionada autorización, y ser atendidos por vigilantes de seguridad habilitados".

Así pues, como se señaló anteriormente, serán los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía integrados en las distintas Unidades de Seguridad Privada los que, durante las pertinentes inspecciones, podrán determinar qué tipo de funciones se están llevando a cabo en cada caso, actuando en consecuencia.

S. G. Técnica del M. del Interior

INSTALACIÓN DE VÍDEO CÁMARAS EN LÍNEAS DE TRANVÍAS

En relación con la consulta formulada relativa a la legalidad de la instalación de videocámaras en los andenes, zona del intercambiador, zona de transito de viajeros, talleres y cocheras, así como de la captación, grabación, visionado y custodia de las imágenes grabadas por la empresa gestora de unas líneas de tranvías, se participa lo siguiente:



1.- La pretensión formulada por la empresa no puede, como pretende, basarse ni fundamentarse en el Real decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, toda vez que, de conformidad con lo establecido en la citada Ley Orgánica y Reglamento de desarrollo, para que dicha normativa sea de aplicación deben concurrir diversas circunstancias:

- Unas, de carácter subjetivo, ya que la utilización de tales sistemas de seguridad en lugares públicos se reserva exclusivamente al uso de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, todo ello de conformidad a ciertos criterios de autorización, de procedimiento y de respeto a determinados principios de utilización.
- Y otras, de carácter objetivo; es decir, sólo se autoriza a dichos Cuerpos y Fuerzas la instalación de los referidos sistemas de seguridad cuando ten-

gan por objeto la cobertura de alguna de las finalidades previstas en el Art. 1, en relación con el 4, de la Ley Orgánica 4/97, que básicamente se circunscriben a la prevención y, en su caso, persecución de infracciones relacionadas con la seguridad ciudadana.

Significándose, en este sentido, que aún está pendiente de desarrollo reglamentario la Disposición Adicional Novena de la repetida Ley Orgánica, al efecto del traslado y adaptación de los principios inspiradores de la misma al ámbito de la seguridad privada, por lo que, de conformidad con lo expuesto, esta normativa no sería aplicable al caso planteado, al no darse los requisitos subjetivos y objetivos previstos al definir su objeto regulador.



2.- En ausencia de normativa específica, como se ha indicado, las imágenes que pudieran obtenerse, la gestión de las mismas, su conservación y en su caso destrucción , habrán de respetar el contenido de la Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a al intimidad personal y familiar y a la propia imagen, así como de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, recayendo, en todo caso, la responsabilidad por un uso incorrecto, en el titular de la instalación.

También y desde un punto de vista penal, el uso de las video grabaciones obtenidas sería punible si su utilización fuera constitutiva de las conductas tipificadas como delitos en el Art. 197 y siguientes del Código Penal (delitos contra la intimidad y el derecho a la propia imagen), previa denuncia de la persona agraviada, salvo que la comisión del delito afecta a los intereses generales, supuesto en que el delito podría ser persequido de oficio.

- **3.-** En atención a lo expuesto, se pueden efectuar las siguientes consideraciones al respecto:
- La utilización de videocámaras en la vía pública por particulares es una actividad no autorizada expresamente, por lo que su empleo puede suponer una intromisión ilegítima en la esfera jurídica de las personas, en particular en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de las mismas.
- La instalación y mantenimiento de estos dispositivos, cuando tengan como finalidad prevenir el robo o la intrusión en la esfera privada y su activación sea susceptible de intervención policial, debe ser efectuada por empresa de seguridad autorizada e inscrita, quedando, en este supuesto, tales actividades reguladas por la Ley 23/92 de Seguridad Privada y su Reglamento de desarrollo.
- Caso de que tal empresa instaladora no estuviera autorizada como empresa de seguridad incurriría en la infracción leve, prevista en el Art. 22.3 b) de la Ley de Seguridad Privada y en el Art. 150.19 de su Reglamento de desarrollo. Por su parte, el titular de la instalación podría incurrir en la infracción tipificada como grave en el Art. 24.3 de la citada Ley y en el Art. 154.2 b) del repetido Reglamento.
- Que los sistemas de video grabación contra robo e intrusión constituven una medida de seguridad cuyo funcionamiento ha de ser necesariamente gestionada por personal de seguridad privada debidamente habilitado, y como quiera que tal personal tiene expresamente prohibido por ley la prestación de servicios de vigilancia fuera del ámbito privado, ya sea de forma personal y directa, o mediante e! uso de medios o procedimientos técnicos, es por lo que se considera que si la instalación y utilización de sistemas de video vigilancia lo fuera para el control de los viales públicos constituiría una actividad contraria a los principios ordenadores de la normativa de seguridad privada.

DEPARTAMENTOS Y DIRECTORES DE SEGURIDAD

Ante cuestiones planteadas, relacionadas con la vigente normativa reguladora de los departamentos y directores de seguridad, se manifiesta lo siguiente:

El artículo 16 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, establece que, "cuando el número de Vigilantes de Seguridad, la complejidad organizativa o técnica, u otras circunstancias que se determinarán reglamentariamente, lo hagan necesario, las funciones de aquellos se desempeñarán a las órdenes directas de un Jefe de Seguridad, que será responsable del funcionamiento de los Vigilantes y de los sistemas de seguridad, así como de la organización y ejecución de los servicios y de la observancia de la normativa aplicable".

El Reglamento de Seguridad Privada, aprobado mediante Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, en su artículo 52.1, contempla a los jefes de seguridad como una de las categorías de personal de seguridad privada y, en el apartado 2 del mismo artículo, establece que, a efectos de habilitación y formación, se considerarán los directores de seguridad como una especialidad de los jefes de seguridad. Por tanto, se trata de figuras distintas con cometidos diferenciados, por cuanto el jefe de seguridad ejerce sus funciones en empresas prestadoras de servicios de seguridad privada, mientras que el director de seguridad, que participa de algunas de las funciones del jefe de seguridad, las ejerce en entidades, empresas o grupos empresariales -que no son empresas de seguridad- destinatarios de tales servicios, siendo su existencia obligatoria o facultativa en función de los requisitos y circunstancias reglamentariamente previstos.

Los artículos 95 a 100 del citado Reglamento se dedican a regular todo el régimen jurídico de los jefes de seguridad, previéndose los supuestos concretos en que los servicios de seguridad se prestarán obligatoriamente bajo la dirección de un jefe de seguridad (artículo 96.1) e igualmente aquellos en que el mando de los servicios de seguridad se ejercerá por un director de seguridad (artículo 96.2), que son los siguientes:

a) En las empresas o entidades que constituyan, en virtud de disposición general o decisión gubernativa, departamento de seguridad

- b) En los centros, establecimientos o inmuebles que cuenten con un servicio de seguridad integrado por veinticuatro o más vigilantes de seguridad o guardas particulares del campo y cuya duración prevista supere un año.
- c) Cuando así lo disponga la Dirección General de la Policía para los supuestos supraprovinciales, o el Subdelegado del Gobierno, atendiendo al volumen de medios personales y materiales, tanto físicos como electrónicos, el sistema de seguridad de la entidad o establecimiento, así como la complejidad de su funcionamiento y el grado de concentración de riesgo.

Efectivamente, el artículo 112 del Reglamento de Seguridad Privada establece que el Secretario de Estado de Seguridad o los Subdelegados del Gobierno podrán exigir a las empresas o entidades privadas que adopten ciertas medidas de seguridad en atención a la concurrencia de determinadas circunstancias (localización de las instalaciones, volumen de negocio, concentración de clientes, etc.). Entre las medidas que pueden ser obligatoriamente impuestas está la creación del departamento de seguridad.

Del mismo modo, el artículo 113 prevé la posibilidad de que dichas medidas de seguridad hayan de implantarse en entidades u organismos públicos, en cuyo caso será necesaria una resolución del Ministro del Interior o del órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, imponiendo o autorizando la adopción de cualquiera de los servicios o sistemas de seguridad previstos en el artículo 112.

Seguidamente, el artículo 115 del mismo Reglamento establece que "las empresas industriales, comerciales o de servicios y las entidades públicas y privadas que, sin estar obligadas a ello, pretendan organizar su departamento de seguridad, con todos o algunos de los cometidos enumerados en el artículo siguiente, deberán comunicarlo al Gobernador Civil de la provincia, o al Director General de la Policía si el ámbito de actuación excediera del territorio de una provincia". Contempla, pues,

este artículo la existencia facultativa del departamento de seguridad, tanto en empresas privadas como en organismos públicos.

Por su parte, artículo 116 regula los cometidos del departamento de seguridad, disponiendo que "el departamento de seguridad obligatoriamente establecido, único para cada entidad, empresa o grupo empresarial y con competencia en todo el ámbito geográfico en que éstos actúen, comprenderá la administración y organización de los servicios de seguridad de la empresa o grupo, incluso, en su caso, del transporte y custodia de efectos o valores, correspondiéndole la dirección de los vigilantes de seguridad o guardas particulares del campo, el control del funcionamiento de las instalaciones de sistemas físicos y electrónicos, así como del mantenimiento de éstos y la gestión de las informaciones que generen."

A continuación, el artículo 117 dispone que, en los supuestos previstos en el artículo 96.2 del Reglamento –ya mencionado-, al frente del departamento habrá un director de seguridad designado por la entidad, empresa o grupo empresarial, que ejercerá las funciones determinadas en los artículos 95, 97 y 98 (las atribuidas a los jefes de seguridad), excepto las previstas en los párrafos d) y h) del artículo 95.

Dichas funciones son las siguientes:

- a) El análisis de las situaciones de riesgo y la planificación y programación de las actuaciones precisas para la implantación y realización de los servicios de seguridad.
- b) La organización, dirección e inspección del personal y servicios de seguridad privada.
- c) La propuesta de los sistemas de seguridad que resulten pertinentes, así como la supervisión de su utilización, funcionamiento y conservación.
- d) La coordinación de los distintos servicios de seguridad que de ellos dependan, con actuaciones propias de protección civil, en situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad pública
- e) Asegurar la colaboración de los servicios de seguridad con los de las correspondientes dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

- f) Canalizar hacia las dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad las circunstancias o informaciones relevantes para la prevención, el mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana, así como de los hechos delictivos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones.
- g) Comparecer a las reuniones informativas y de coordinación a las que sean citados por las autoridades policiales competentes.
- h) Proponer o adoptar las medidas oportunas para la subsanación de las deficiencias o anomalías que observen o que les comuniquen los vigilantes de seguridad o los guardas particulares del campo en relación con los servicios o sistemas de seguridad, asegurándose de la anotación de la fecha y hora de la subsanación en el correspondiente libro-catálogo y comprobando su funcionamiento.
- i) En general, velar por la observancia de la regulación de seguridad aplicable.

De todo lo anteriormente expuesto pueden extraerse las siguientes **conclusiones**:

- 1. La vigente normativa de seguridad privada es, a juicio de este Centro Directivo, suficientemente amplia y explícita en la regulación, tanto de los departamentos de seguridad (obligatorios o facultativos) como de los directores de seguridad.
- 2. Constituido el departamento de seguridad, bien en virtud de disposición general o decisión gubernativa, bien por decisión de la propia empresa o entidad privada, al frente del mismo habrá siempre un director de seguridad, con las funciones contempladas en el artículo 117 del Reglamento de Seguridad Privada.
- 3. La existencia —obligatoria o facultativa- del departamento de seguridad y las funciones del director de seguridad que esté al frente del mismo, se contemplan en la vigente normativa con independencia de su implantación en entidades privadas o públicas, y sin perjuicio de la existencia paralela de otras categorías o colectivos de personal, como es el caso de la policía administrativa especial; debiendo circunscribirse sus competencias y ámbitos de actuación a lo previsto en sus respectivas normativas reguladoras.

FIESTA DE LA SEGURIDAD PRIVADA EN GRANADA



Se celebró, el pasado día 26 de octubre, en Granada, el acto de entrega de 66 menciones Honoríficas, siendo 5 de Tipo "A" y 61 de Tipo "B", al personal de seguridad privada que se ha distinguido en el desempeño de sus funciones.

Presidieron el Acto los Ilmos. Sres. Subdelegado del Gobierno en Granada, D. Antonio CRUZ JIMÉNEZ y el Jefe Superior de Policía de Andalucía Oriental D. Luis de HARO-ROSSI GIMÉNEZ; acompañados en la entrega de las menciones por el Imo. Sr. Comisario Jefe de la Unidad de Coordinación Operativa Territorial de esta Jefatura Superior D. Antonio JERÓNIMO PEINADO; el Secretario General de la Subdelegación del Gobierno en Granada D. Francisco J-MÉNEZ CASQUET; el Comisario Jefe, de la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana D. Fernando Ignacio Martín Ibarra; el Presidente de la Confederación Granadina de

Empresas D. Sebastián JIMÉNEZ MORA-LES, componentes de la Unidad Provincial de Seguridad Privada de la Jefatura Superior de Policía de Andalucía Oriental así como empresas de seguridad, familiares, representantes sindicales policiales y del sector.

Fueron los receptores y homenajeados de las respectivas Menciones: El Jefe de Seguridad de PSI, Director de Seguridad de Caja Granada, Vigilantes de Seguridad de SEGURIDAD ALHAMBRA, GRUPO CONTROL SEGURIDAD, PROSEGUR, BLACK STAR, PSI, SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, SERRAMAR VIGILANCIA Y SEGURIDAD, CRAY PROELSA, GS3 GESTIÓN Y SEGURIDAD INTEGRAL, así como el Departamento de Seguridad del Hospital Universitario San Cecilio.

U.T. de Seguridad Privada de Granada

FIESTA DE LA SEGURIDAD PRIVADA DE VALLADOLID



El pasado día 21 de Septiembre se celebró en Valladolid el acto de entrega de 32 Menciones Honoríficas al personal de seguridad privada que se ha distinguido en el desempeño de sus funciones durante el período de Septiembre del 2005 al mismo mes del año 2006.

Presidió el acto el Jefe Superior de Policía de Castilla y León D. Jesús GARCÍA RA-MOS, acompañado por el Comisario Provincial D. José Ángel GONZÁLEZ JIMÉNEZ, el Comisario Jefe Acctal. de la Unidad Central de Seguridad Privada D. José Luis PRUDENCIO MARTÍN DE EUGENIO, el Jefe Acctal. de la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana D. José Antonio SANZ ALONSO y el Teniente Coronel de la Guardia Civil Francisco D. Javier GALACHE ANTOLÍN.

El homenaje reunió a unas 150 personas pertenecientes a las diferentes empresas de seguridad, familiares, representantes sindicales policiales y del sector, funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, así como los principales destinatarios de los servicios que presta la seguridad privada en la provincia como

bancos, cajas de ahorro, administración pública, establecimientos comerciales y otras empresas.

Comenzó el acto haciendo uso de la palabra el Jefe Superior de Policía, quien destacó la labor que han venido desempeñando a lo largo de su actividad profesional los Directores de Seguridad, Directores Generales de Zona, Jefes de Seguridad, Inspectores de Servicios y Vigilantes de Seguridad, quienes desde diferentes empresas prestan su servicio con el dojetivo de contribuir a una mejor de la seguridad ciudadana en general.

Acto seguido se procedió a la entrega de las Menciones Honoríficas a los Directores de Seguridad del BBVA, Caja España, Director Regional y Vigilante de Seguridad de PROSE-GUR, e Inspectores de Seguridad y Vigilantes de las empresas de seguridad EULEN, BLIN-DADOS GRUPO NORTE, CASESA, PROSE-GUR, PROSINTEL, PyC SECURITAS, SE-GUR IBER, SEGUR IBÉRICA, y VINSA.

U.T. De Seguridad Privada de Valladolid